

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria

(BOE 9, 11/01/1982), modificada por Ley Orgánica 7/1991, de 13 de marzo (BOE 63, 14/03/1991); por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo (BOE 72, 25/03/1994); y por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre (BOE 313, 31/12/1998)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 5.2

Corresponde a las instituciones de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integren sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social.

TÍTULO PRIMERO. De las instituciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria

CAPÍTULO PRIMERO. Del Parlamento

Artículo 15.1

En el marco del presente Estatuto la iniciativa legislativa corresponde a los Diputados y Diputadas y al Gobierno. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento de Cantabria, se regulará por éste mediante ley, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta.